V. Que à las Ciudades cortas, Villas eximidas, y otras en que reſiden Corregidores de Letras, vayan Abogados de ciencia, y conciencia, elegidos por la prudencia del Conſejo en la miſma forma, y ſe les darà Eſcrivano habil paraque actùe, ò los permitirà que nombren el que fuere de ſu ſatisfaccion, ſi no huviere eſtylo de que à la tal Ciudad, ò Villa vaya Receptor: Y han de ſer del proprio modo ſeñalados los ſalarios, y termino, en la inteligencia de que eſte no ſe ha de prorrogar ſin grave motivo.

VI. Que los Dueños de Vaſſallos Ecleſiaſticos, ò Seculares, propongan preciſamente de tres en tres años, para Juez de Reſidencia de todo un Eſtado, ò Partido, un ſolo Sugeto, que ſea Letrado, el qual no eſtè domiciliado en alguno de los Pueblos adonde vaya, ni ſea criado, ò dependiente ſuyo: Y para que eſto mejor ſe execute, deben dàr al miſmo tiempo cuenta, por mano del Fiſcal à quien correſponda, de todas las Poblaciones de que ſe componga el Partido, para que ſe les preſcriba el tiempo, y reglas; quedando deſde aora apercibidos, de que ſino lo executan aſsi dentro de dos meſes deſpues de cumplidos los empleos de Vara de Alcaldes Mayores, perderàn por aquella vez la facultad de nombrar; y lo harà el Conſejo, ſin perjuicio de proceder à lo demàs que huviere lugar, ſegun la cauſa, ò motivo.

VII. Que de aqui adelante no remitan eſtos Jueces de Reſidencia los Autos originales de ella à la Camara de los Dueños de Vaſſallos, ſino à las Chancillerìas, y Audiencias donde